Actualidad del Impuesto sobre Sociedades 2025/2026.

Pablo Benítez Clerie.
Madrid, 9 de julio de 2026.

1

NOVEDADES.

ANÁLISIS

- Rango: Ley
- Fecha de disposición: 27/11/2014
- Fecha de publicación: 28/11/2014
- Fecha de entrada en vigor: 01/01/2015
- Contiene modificaciones de determinados preceptos propios en régimen de aplicación transitoria.
- Entrada en vigor: 1 de enero de 2015, y, para las disposiciones finales 4 a 7, el 29 de noviembre de 2014.
- Publica relación de normas a las que declara la vigencia.

Referencias posteriores

Criterio de ordenación: por contenido por fecha

- SE MODIFICA, con los efectos indicados, las disposiciones adicionales 17 y 18, por Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo (Ref. BOE-A-2026-6544).
- SE DEJA SIN EFECTO la modificación, con los efectos indicados, de las disposiciones adicionales 17 y 18, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por Resolución de 26 de febrero de 2026 (Ref. BOE-A-2026-4667).
- SE MODIFICA, con los efectos indicados, las disposiciones adicionales 17 y 18, por Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero (Ref. BOE-A-2026-2547).
- SE DEJA SIN EFECTO la modificación, con los efectos indicados, de las disposiciones adicionales 17 y 18, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por Resolución de 27 de enero de 2026 (Ref. BOE-A-2026-2024).

2

REAL DECRETO-LEY 7/2026: LIBERTADES DE AMORTIZACIÓN.

Disposición adicional 17ª LIS. Libertad de amortización para inversiones que utilicen energía de fuentes renovables.

- "Placas solares en la nave".
- Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre y entren funcionamiento en 2023-2026.
- Podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en 2023-2026 siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Disposición adicional 18ª LIS. Libertad de amortización para determinados vehículos e infraestructuras de recarga.

- Las inversiones en vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV afectos a AAEE.
- Las inversiones en infraestructuras de recarga de vehículos afectas a AAEE.
- Que entren funcionamiento en períodos impositivos iniciados en 2024-2026.
- Podrán ser amortizadas libremente.
- Requisitos formales.

3

ÍNDICE.

1. Actividad económica de arrendamiento de inmuebles.
2. Precio contingente adquisición inmovilizado.
3. Condonación préstamo participativo.
4. Planes de incentivos.
5. Devolución préstamos con dividendos.
6. Disolución de filial.
7. Entidad de nueva creación.
8. Earn Out.
9. Reserva de capitalización.
10. Reestructuraciones: compensación de BINS.
11. Reestructuraciones intragrupo: compensación de BINS.
12. Criterios AND.

4

ACTIVIDAD ECONÓMICA ARRENDAMIENTO.

V1963-25. Actividad económica en arrendamiento de inmuebles.

- La consultante destina al arrendamiento un total de **46 viviendas con 46 plazas de garaje y 46 trasteros, así como un total de 26 plazas adicionales, 1 oficina y 1 local comercial**.
- Para ello cuenta con un **empleado con contrato de trabajo indefinido, a jornada completa**, cuyas funciones son exclusivamente las de gestión del arrendamiento de inmuebles.
- La consultante está considerando la posibilidad de gestionar los alquileres de los inmuebles a través de la **subcontratación** de una entidad especializada.
- *Tomando en consideración los hechos descritos, podría considerarse que **el nivel de complejidad que requiere la gestión de los referidos inmuebles justifique la subcontratación de terceras sociedades especializadas en la gestión inmobiliaria**, atendiendo, entre otras circunstancias, a su dimensión, a sus características o al volumen de los ingresos*.
- Otros casos: V0090-24, V1325-24, V2236-24, V0013-26, V0133-26, V0414-26.

5

ACTIVIDAD ECONÓMICA ARRENDAMIENTO.

V1325-24: Sí hay actividad económica, aunque se subcontrate la gestión.

- La sociedad es propietaria de un edificio de oficinas, dividido en nueve plantas, con una superficie de más de 30.000 metros cuadrados.
- Se ha encomendado la actividad de gestión de arrendamientos a un gestor profesional, la sociedad B, que se encarga de:
  - recomendar la estrategia a seguir en relación a las oficinas disponibles;
  - preparar el plan de marketing;
  - supervisar, monitorizar y asistir a asesores legales encargados de redactar los contratos de arrendamiento;
  - negociar los términos de los arrendamientos con potenciales clientes;
  - preparar la estrategia en relación con la actualización de las rentas;
  - proporcionar un servicio de cobro de las rentas inmobiliarias;
  - llevar los libros contables;
  - administrar y supervisar el mantenimiento del inmueble;
  - pagar los impuestos, preparar planes de negocio e informes trimestrales sobre la oferta y la demanda del mercado inmobiliario;
  - preparar informes periódicos que incluyan las oficinas disponibles; (…)

6

ACTIVIDAD ECONÓMICA ARRENDAMIENTO.

V2236-24: No hay actividad económica, cuando se subcontrate la gestión.

- **En el presente caso, existen en el patrimonio de la consultante 9 inmuebles destinados a viviendas, rondando el importe neto de la cifra de negocios los 70.000 € anuales.**
- *No parece que el nivel de complejidad que requiere la gestión de los referidos inmuebles justifique la subcontratación de terceras sociedades especializadas en la gestión inmobiliaria, atendiendo, entre otras circunstancias, a su dimensión, a sus características o al volumen de los ingresos.*

PRECIO CONTINGENTE ADQUISICIÓN INMOVILIZADO.

V0046-26. Adquisición de edificio de viviendas con precio contingente.

- La consultante adquiere un edificio de viviendas. **El precio está sujeto a ingresos brutos de arrendatarios** (atendiendo al volumen de ingresos, puede modificarse al alza el precio) **y a una serie de indicadores diferentes** (porcentaje de ocupación, costes de los servicios, entre otros).
- RICAC 2013: la **contraprestación contingente** acordada entre las partes debe de ser tenida en cuenta como un **componente del coste del elemento adquirido**, **salvo que dependan de magnitudes relacionadas con el desarrollo futuro de la actividad de la empresa**, como la cifra de ventas o el beneficio del ejercicio, en cuyo caso se imputarán directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, según indica la citada Resolución.
- El **pago contingente asociado al volumen ingresos derivados del arrendamiento** durante el período de comercialización, se deberá de tener en consideración como mayor precio de adquisición de la edificación. Por el contrario, a falta de mayor descripción del supuesto de hecho, no es posible concluir si las **contraprestaciones contingentes vinculadas a otros indicadores** han de formar parte del precio de adquisición del activo.
- La consultante **incrementará o reducirá el valor contable del activo** en el mismo importe, lo que supondrá la **modificación prospectiva**, de las cuotas anuales de amortización por la parte correspondiente a la construcción-> **ESTO TIENE EFECTO FISCAL**.

CONDONACIÓN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO.

V0784-26. Condonación préstamo participativo.

- La sociedad A (prestamista) y la sociedad B (prestataria), **ambas participadas al 100 % de forma directa por la PF1**, formalizaron un contrato de préstamo participativo que va a ser condonado.
- La operación **quedaría incluida en el alcance de la NRV 21ª del PGC** por cuanto las sociedades A y B cumplirían la definición de empresas de un grupo en el sentido de la **NECA 13ª del PGC** (grupo de coordinación).
- Los **artículos 15 a) y 21.2.2º de la LIS no resultarán de aplicación** (no es grupo de control).
- **Sí es de aplicación la consulta 4 BOICAC 79**. La sociedad A reconocerá un cargo en la cuenta de reservas con abono al crédito participativo contra la entidad B. Simultáneamente, la entidad donataria B dará de baja el préstamo participativo con abono a la partida prevista en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios".
- **No produce efectos en el IRPF** del socio persona física, al ser ajeno al préstamo.

PLANES DE INCENTIVOS.

V0818-26. Retribución basada en instrumentos de patrimonio.

- **El Plan es un incentivo plurianual que se liquidaría en efectivo cuando los socios de la entidad dominante X transmitan su participación, total o parcialmente, y ello implique un cambio de control sobre la entidad X a favor de un tercero. El Plan está dirigido a los miembros del equipo directivo de las sociedades que conforman el grupo y se calcula en función del retorno que eventualmente obtengan los socios de la entidad X.**
- Consulta 2 BOICAC 143 (septiembre 2025): NRV 17. la transacción basada en instrumentos de patrimonio propios objeto de consulta motivará el registro de los servicios recibidos como un gasto y el correlativo pasivo (en particular, una provisión) por su valor razonable en la fecha de reconocimiento.
- Todas las retribuciones, se recogerán en las cuentas del subgrupo 64. Gastos de personal o en cuentas del subgrupo 62. Servicios exteriores.
- El gasto por las remuneraciones a los empleados como consecuencia del plan de incentivos debió registrarse en el ejercicio en el que nacieron los derechos y obligaciones descritas en la consulta, esto es, el momento del devengo, es decir, cuando se adoptó el acuerdo por el órgano competente a tal efecto.
- Art. 14.3.e y 14.5 LIS: El gasto asociado al pasivo vinculado al posible pago es fiscalmente deducible en el período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad (consultas V2045-24 y V2047-24)

PLANES DE INCENTIVOS.

V2045-24. Retribución basada en instrumentos de patrimonio.

- **Un Plan de Incentivos Plurianual se materializa en la concesión de un bonus cuando se transmitan acciones de la consultante, o ésta sea admitida a cotización.**
- NRV 17 PGC: en la medida en que la consultante está obligada a liquidar en efectivo el referido acuerdo de remuneración variable, la transacción basada en instrumentos de patrimonio propios motivará el registro de los servicios recibidos como un gasto y el correlativo pasivo (una provisión) por su valor razonable en la fecha de reconocimiento.
- La entidad consultante ha contabilizado la totalidad del gasto de personal en el ejercicio 2022 (fecha de transmisión de acciones). La imputación del coste del servicio retribuido no se ha periodificado durante todo el periodo de servicio (2020, 2021 y 2022).
- **Fiscalmente:** Los gastos computarán en la BI del período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable (2022), siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del criterio general de imputación temporal (2020, 2021 y 2022).
- **Fiscalmente:** debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 14, apartados 3.e) y 5 de la LIS, por lo que el gasto asociado al pasivo vinculado al posible pago por la empresa del plan de incentivos para los directivos, una vez registrado contablemente, será fiscalmente deducible en el período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad (2022).

DISOLUCIÓN DE ENTIDAD PARTICIPADA.

V0552-26. Se disuelve filial en la que se tenía un 32%.

- **Se va a proceder a la extinción de B, mediante su disolución y liquidación. A participa en el 31,55% de B y tiene frente a ésta deudas y créditos a l/p.**
- El deterioro del crédito: partes vinculadas, gasto no deducible si no hay fase de liquidación de concurso.
- La pérdida del crédito: artículo 20 LIS.
- El deterioro de la participación: artículo 15.k LIS.
- La liquidación: artículo 17.8 LIS (en su caso, artículo 21.3 en el socio).
- La pérdida: artículo 21.8 LIS.

Por tanto, pérdidas son deducibles, pero existe la limitación de *dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.*

ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN.

V0059-26. Nueva creación de entidad participada al 100% y después al 51%.

- **La entidad X consultante fue constituida en 2017, siendo su único accionista la entidad francesa A. En 2024, A participa en un 51%. 2025 es el primer período en que X tiene beneficios y base imponible positiva.**
- Sólo en la medida en que la entidad consultante **no formase parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio en el primer período impositivo en que la base imponible resultara positiva y en el inmediato siguiente** (vid. Resolución TEAC 00/09779/2022, de 25 de septiembre de 2023), y cumpliera el resto de requisitos del artículo 29.1 de la LIS, anteriormente transcrito, **podría tener la consideración de entidad de nueva creación** que inicia una actividad económica.
- Para determinar tipo de gravamen-> hay que fijarse en situación a devengo.
- En la medida en que, la entidad X no tiene la consideración de entidad de nueva creación, **las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa.**

EARN OUT.

V0062-26. Precio contingente en transmisión de participaciones.

- **El precio de transmisión de una SPV (de promoción de un centro comercial) se divide en dos tramos: (i) parte fija y (ii) parte variable, sobre obtención de licencias y alcanzar un mínimo de arrendamiento de locales. Debía cumplirse antes de 31/12/22, después prorrogado a 31/12/2025.**
- **Parte fija:** sí aplica artículo 21 LIS.
- **Parte variable:** debe analizarse si, en el momento de realizarse la transmisión, es posible determinar, con la mejor estimación posible, el precio contingente, para poder determinar la imputación temporal de la renta.
- El devengo de la parte contingente se produce en el año de la transmisión (si se puede determinar) o en el de cumplimiento (si no se puede).
- No se trata de operaciones a plazo (V0811-08, V2772-15, V2190-21) si la parte variable no se devenga en el momento de la transacción.
- Parte variable -> aplicación artículo 21 LIS. V3370-16.

EARN OUT.

CONSULTA 5 BOICAC 137/2024.

Estimación fiable

AFVRPG

Cuenta	Debe	Haber
(572) Bancos	10.000	
(542) Act. Contingente	1.000	
(240) Participaciones en X		4.000
(7733) Beneficios		7.000

Estimación no fiable

AC

Cuenta	Debe	Haber
(572) Bancos	10.000	
(240) Participaciones en X		4.000
(7733) Beneficios		6.000

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

- **Contribuyentes tipos 29.1 o 29.6 -> "*derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios*". Porcentajes incrementados según incremento de plantilla.**
- **Requisitos (incumplimiento conlleva regularización):**
  a) Mantenimiento importe incremento FFPP por 3 años (salvo pérdidas contables). También incremento de plantilla, en su caso.
  b) Dotar reserva indisponible durante 3 años. No se entenderá dispuesta en casos de separación de socios, régimen FEAC u obligación de carácter legal.
- **Determinación del incremento de FFPP:** sin contar con resultados. Supuestos de exclusión.
- **Límites:** 20% BI previa a arts. 25, 26, 11.12. LIS. Porcentaje del 25% para microempresas. -> **En caso de insuficiencia de BI para aplicar la reducción:** aplicarse en 2 años siguientes.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

- **V0327-24. Reducción de capital con devolución de aportaciones.**

Cuestión: La cuenta de capital de la sociedad está compuesta exclusivamente por aportaciones dinerarias de los socios. En el ejercicio 2021 se pretende reducir este capital mediante la devolución de aportaciones a los socios.

Respuesta: A efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios, el apartado 2 del artículo 25 de la LIS dispone que no computarán, entre otras partidas, las aportaciones de los socios. Atendiendo a una **interpretación sistemática de la norma, la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios tampoco debe computarse a la hora de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios**.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

- **V0655-26: Reparto de dividendos contra prima de emisión.**

Consultas V1836-18 y V2670-20, entre otras, sobre el concepto de FFPP en el art. 25 LIS: se atenderá a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que componen los fondos propios integrantes del balance de las entidades.

Artículo 8.2 "Aportaciones de los socios al capital social" de la RICAC 2019 engloba prima de emisión. Definición de la cuenta 110: "Aportación realizada por los accionistas o socios en el caso de emisión y colocación de acciones o participaciones a un precio superior a su valor nominal…"

El concepto de "aportaciones de los socios" debe entenderse en un sentido amplio, tanto aportaciones dinerarias como no dinerarias, en forma de capital social (aunque esté parcialmente desembolsado), de prima de emisión o cualquier otra aportación que no sea reembolsable y, por tanto, deba formar parte de los fondos propios del balance de la entidad.

La disposición de una partida representativa de las aportaciones de los socios, en el presente caso, la prima de emisión, no debe computarse a la hora de determinar el incremento de los fondos propios ni el cumplimiento del requisito de mantenimiento del referido incremento, en la medida en que las aportaciones de socios tampoco deben computarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.2.a) de la LIS.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

- **V0422-26. Adquisición de acciones propias.**

La parte del importe satisfecho que corresponda tanto al valor nominal de las acciones adquiridas como a la prima de emisión asociada a las mismas debe recibir el **mismo tratamiento que una reducción de capital con devolución de aportaciones**, en la medida en que ambas partidas representan fondos aportados por los socios.

En el supuesto de que el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones -> el exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad, **debiendo minorar los fondos propios de cierre del ejercicio**.

19

COMPENSACIÓN DE BINS EN REESTRUCTURACIONES.

STS 20/2026, de 15 de enero de 2026. 2 votos particulares.

Artículo 90.3 TRLIS (equivalente a art. 84.2 LIS).

3. Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

20

COMPENSACIÓN DE BINS EN REESTRUCTURACIONES.

STS 20/2026, de 15 de enero de 2026. 2 votos particulares.

Doctrina casacional:

la limitación a la compensación de las BINs prevista en el segundo inciso del art. 90.3 del TRLIS, a pesar de su falta de previsión literal, ***es aplicable a un proceso de reestructuración empresarial por fusión inversa, cuando la adquirente las hubiera generado con anterioridad a su incorporación al nuevo grupo pero ya fueron consumadas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios****.*

COMPENSACIÓN DE BINS EN REESTRUCTURACIONES.

STS 20/2026, de 15 de enero de 2026. 2 votos particulares.

Argumentación principal.

- Neutralidad. Es inherente al régimen de diferimiento.
- Incoherencia de la actora. Si se recurre a interpretación literal, tampoco podría aplicarse el régimen general y se perderían las BINS.
- Las ventajas fiscales como el doble aprovechamiento de pérdidas no son deseadas ni están amparadas por la Directiva.

COMPENSACIÓN DE BINS EN REESTRUCTURACIONES.

V0007-25. Compensación de BINS en fusiones impropias.

Cuestión: Grupo cuya sociedad dominante es la sociedad X va a adquirir el 100% de las participaciones de la entidad P a un tercero. Posteriormente, P será absorbida por X1 (filial de X). Las filiales de la sociedad P, que contribuyeron a la generación de BINs susceptibles de compensación en sede de X1, están íntegramente participadas por la entidad P.

El actual socio único de la sociedad P ha registrado en el pasado deterioros contables sobre la participación. Además, es previsible que en la transmisión aflore en el socio una pérdida adicional. Por su parte, la sociedad P también tiene registrados deterioros sobre sus filiales.

COMPENSACIÓN DE BINS EN REESTRUCTURACIONES.

V0007-25. Compensación de BINS en fusiones impropias.

Respuesta: Cualquier deterioro registrado sobre la participación en la sociedad P o en sus filiales y que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible ha debido ser **revertido** (DT 16 LIS), además, cualquier deterioro dotado a partir de 2013 **no ha podido ser deducido** (art. 15.k LIS) y cualquier pérdida definitiva que pueda aflorar en el actual socio como consecuencia de la transmisión de la participación en la sociedad P **será no deducible** (art. 21.6 LIS).

Dado que la finalidad del art. 84.2 LIS consiste en evitar que una misma pérdida pueda ser objeto de compensación dos veces, una interpretación sistemática y teleológica de la norma permite determinar que las BINs pendientes de compensar, generadas en sede de las entidades transmitentes (P y sus filiales), que se transmiten a la entidad adquirente (X1) como consecuencia de las operaciones de fusión **no se verán afectadas por las limitaciones previstas en el artículo 84 LIS**, en aquellos supuestos en los que el aprovechamiento de tales pérdidas no se hubiera producido en sede de los socios de las entidades absorbidas, incluidos los socios anteriores, **es decir, en aquellos supuestos en los que no se hubiera producido una doble compensación de pérdidas.**

FUSIONES INTRAGRUPO CON BINS.

V1960-25. Compensación de BINS en fusiones intragrupo.

- Si, en el caso de que la **entidad X absorbiera a la entidad Y, considerando que la fusión entre estas sociedades supondrá la extinción del grupo de consolidación fiscal**, la sociedad X, en su calidad de sociedad absorbente, se subrogará en las **bases imponibles negativas correspondientes (preconsolidadas y del grupo).**
- Artículo 74.1 de la LIS: la extinción del grupo fiscal X determina que los créditos fiscales generados en el seno del grupo fiscal X y pendientes de aprovechamiento **se atribuyan a las entidades del grupo fiscal que se extingue en la proporción en que hubieren contribuido a su formación** (pueden ser aprovechados por las entidades que lo integraban, se debe determinar de forma separada, por cada periodo impositivo en que se generaron dichos créditos fiscales, atendiendo a un criterio de aplicación proporcional).
- **Artículo 84 LIS: afecta a BINS preconsolidadas… ¿y a las atribuidas a Y?**
- Pero **NO afectaría a BINS del grupo si no hay extinción.**

NUEVOS CRITERIOS RTEAC 2211/2024.

Criterio 1: se considera producida la consumación del abuso en cada uno de los ejercicios en los que el socio aportante obtiene, a través de la sociedad holding, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa ya antes de su aportación. Por tanto, **la regularización por la consumación se imputará al ejercicio en el que los fondos afectados por ella llegaron a la sociedad holding**.

Criterio 2: Para considerar que se ha producido **inversión en una actividad empresarial**, lo razonable es partir de una interpretación sistemática con las aproximaciones legales a este concepto ya existentes, en particular, con lo dispuesto en el artículo 4.ocho.dos de la Ley de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, al que remite el artículo 87.1 c) de la LIS cuando, al regular las AND en cuyo contexto estamos, busca asegurar **que las acciones aportadas por la persona física sean de sociedades dedicadas a realizar actividades económicas, y no entidades de mera tenencia de bienes desconectados de una actividad económica**, de modo que los fondos que salieron de una actividad empresarial han acabado invertidos en otra actividad de la misma naturaleza

NUEVOS CRITERIOS RTEAC 2211/2024.

Criterio 3: En los casos en los que **coincidan** en la sociedad holding los **recursos afectados por la posible regularización con recursos financieros que tengan orígenes diferentes**, se considerará que **las primeras reinversiones en actividad empresarial que realice la sociedad holding tras recibir los recursos afectados por la posible regularización proceden de dichos recursos**, (FIFO).

Si la holding dispone de **recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios**, que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es **imputar las reinversiones realizadas atendiendo al orden temporal** de la percepción de fondos de la sociedad operativa, es decir, primero a los que se recibieron antes (FIFO).

Con carácter general, **sólo serán válidas para juzgar si la llegada de fondos a la holding consumó el abuso ya declarado, las inversiones realizadas, o que están en curso de reinversión suficientemente acreditado, antes de que se inicie el procedimiento de comprobación** del ejercicio en el que se regularizaría la consumación, esto es, del ejercicio de percepción por la sociedad holding de los fondos afectados por la posible regularización.

27

NUEVOS CRITERIOS RTEAC 2211/2024.

Criterio 5: Si **ya se le liquidó al socio persona física cuando la holding recibió**, sin tributar, recursos generados por la sociedad operativa.

Si **posteriormente la misma persona física volviese a tributar por esos mismos beneficios cuando le llegan directamente, ahora como rendimientos del capital mobiliario**, por el reparto de dividendos de la holding a la persona física, **debe considerarse que habría una segunda tributación del mismo contribuyente por los mismos beneficios.**

Este reparto de dividendos no debe someterse a gravamen.

28

NUEVOS CRITERIOS RTEAC 2211/2024.

Criterio 6: En los casos en los que **confluyan en la sociedad holding los recursos que, al recibirse de la sociedad operativa, sin tributar, se consideran consumación del abuso, con otros que tengan orígenes diferentes**, se considerará que **los primeros repartos de dividendos que la sociedad holding haga tras recibir los recursos de la operativa afectados por la citada regularización proceden de ellos**, evitando, por tanto, el riesgo de generación de doble imposición desde que éste se produce. (FIFO).

Si la holding dispone de **recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios,** que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es **imputar los posteriores repartos de dividendos por la holding al socio que hayan tributado atendiendo al orden temporal** de la percepción de fondos de la sociedad operativa, es decir, primero a los que se recibieron antes. (FIFO).

29

NUEVOS CRITERIOS RTEAC 2211/2024.

Criterio 8: Artículos 89.2 y 21.4.b LIS **son compatibles al tener ámbitos de aplicación diferentes**.

Ejemplo.

- Un matrimonio poseedor de una sociedad X, quiere introducir un nuevo inversor para el negocio N1.
- Para ello, preparan una **AND del negocio N1 (rama) a favor de la sociedad Y, de modo que el inversor pueda adquirir después el 50% de la misma a la sociedad X.**
- ¿Y por qué no traspasar el negocio directamente? **El análisis del 89.2 no debería estar desconectado del art. 21.4.a) LIS.**
- La transmisión inminente de las participaciones determinará la **integración**, en la base imponible del período en sede de la transmitente X, de la renta inicialmente diferida.
- **Terminaría integrando en la base imponible de la transmitente, la diferencia entre el valor de mercado de los valores transmitidos y su valor fiscal**, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LIS.
- La concatenación de ambas operaciones (aportación no dineraria y posterior transmisión de las participaciones recibidas en contraprestación) **arrojaría idéntica carga tributaria a la resultante de haber llevado a cabo una transmisión directa del negocio** en sede de la entidad transmitente.

30

Muchas gracias por su atención.

31